194

Sept. 19, 1957.

194

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Junta de Salario Mínimo

DECRETO MANDATORIO NUM. 1

Decreto Fijando Salarios Mínimos, Horas Máximas de Labor y Condiciones de Trabajo que Deberán Prevalecer en la Industria del Tabaco en Rama de Puerto Rico

POR CUANTO, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6 de la Ley de Salario Mínimo, aprobada el 5 de abril de 1941, (de aquí en adelante denominada la "Ley") la Junta de Salario Mínimo el 15 de mayo de 1942 nombró un Comité de Salario Mínimo para la Industria del Tabaco en Rama (de aquí en adelante denominado el "Comité") con el propósito de investigar las condiciones de trabajo que prevalecen en dicha industria, e informar sus conclusiones a la Junta sobre salarios mínimos, horas máximas de labor y condiciones de trabajo que deben prevalecer en dicha industria;

POR CUANTO, el Comité, después de investigar las condiciones prevalecientes en la Industria del Tabaco en Rama, rindió informe a la Junta el 26 de septiembre de 1942, haciendo recomendaciones específicas en cuanto a salarios mínimos, máximo de horas de labor y condiciones de trabajo que deben prevalecer en la industria en cuestión;

POR CUANTO, previo anuncio en la Prensa del país y de acuerdo con la Sección 9 de la Ley, la Junta celebró una audiencia pública en el edificio del Departamento de Agricultura y Comercio en Santurce, Puerto Rico, durante los días 14, 15 y 16 de octubre de 1942, con el fin de oír a las partes interesadas y al público sobre las recomendaciones héchales por el Comité;

POR TANTO, la Junta, visto el informe del Comité y después de oír a las partes interesadas y al público y considerar toda la evidencia presentada en la audiencia, y ateniéndose a las disposiciones de la Ley, por la presente decreta:

1. Salario Mínimo.- A toda persona empleada o que trabaje en la Industria del Tabaco en Rama se le pagará, por lo menos, un salario a razón de,

(a) 20 centavos la hora a partir de la fecha de la vigencia de este decreto hasta el 15 de abril de 1943,

(b) 22 1/2 centavos la hora desde el 16 de abril de 1943 hasta el 28 de febrero de 1944,

(c) 24 centavos la hora desde el 1ro. de marzo de 1944 hasta el 28 de febrero de 1945, y

(d) 25 centavos la hora desde el 1ro. de marzo de 1945 en adelante.

2. Horas de Labor.- Ninguna persona empleada o que trabaje en la Industria del Tabaco en Rama, trabajará más de 40 horas a la semana a menos que dicho empleado o trabajador reciba compensación por su trabajo en exceso de dichas 40 horas, a razón de, por lo menos, tiempo y medio el tipo de salario que él reciba.

3. Condiciones de Trabajo.- (a) Los patronos establecerán y proveerán a sus trabajadores empleados en la Industria del Tabaco en Rama, con:

1. Cuartos o habitaciones con temperatura intermedia donde los obreros que trabajan en las operaciones de fermentación puedan cambiarse de ropa o secarse el sudor antes de exponerse a la temperatura exterior.
2. Sitios adecuados que sirvan de comedores a los trabajadores.
3. Receptáculos con agua destilada y fría.

(b) Los patronos fijarán relojes en todos los establecimientos donde se lleve a cabo cualquier operación comprendida en la definición de la Industria del Tabaco en Rama.

4. Fijación del Decreto.- Todo patrono que emplee obreros en la Industria del Tabaco en Rama deberá fijar en su establecimiento o establecimientos y mantener constantemente a la vista de todos sus

empleados una copia de este Decreto.

5. Definición de la Industria.- La Industria del Tabaco en Rama a la cual se aplica este Decreto se define como sigue:

> "La preparación del tabaco en rama, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el recibo y pesado, estibado, clasificación o escogida, fermentación, despalillado, envasado o empacado, almacenaje, secado y cualquier otra operación relacionada con la manipulación del tabaco en rama antes de ser usado en la manufactura de cigarros, cigarrillos u otros productos derivados del tabaco."

6. Vigencia.- Este Decreto empezará a regir sesenta (60) días después de promulgado.

Promulgado en San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 1943.